

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Para dictar el auto que de fin al presente asunto por desistimiento tácito, es bueno pasar a exponer el criterio que el suscrito en este trasegar al servicio de la administración de justicia había venido sosteniendo en los diferentes despachos judiciales donde he sido titular, para no terminar los procesos con sentencia por desistimiento tácito, que consistía en sostener, que el ciudadano que recurre al aparato judicial del Estado para que mediante coerción al deudor se logre la satisfacción de un derecho reconocido en un título valor de aquellos que en forma taxativa consagra el Código de Comercio, o bien sea un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General Del Proceso, cuando no se puede ejecutar la sentencia porque con el paso del tiempo el deudor no ha satisfecho la obligación con el pago como forma de extinguir la obligación conforme al numeral 1º del artículo 1626 del Código Civil Colombiano, o porque el demandante no ha logrado hacer efectivo el derecho reconocido en la sentencia con el embargo, secuestro y avalúo de bienes del convocado para con ellos satisfacer la obligación mediante la venta en pública subasta, en palabras sencillas nadie está obligado a lo imposible, la respuesta de la Rama Judicial no podía ser la terminación del proceso, criterio que ahora debe recogerse ante los diferentes pronunciamientos que sobre el tema ha hecho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SCT11191 de 2020¹ sostuvo: *“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.”*

En otro aparte de la misma providencia sobre los procesos con sentencia plasmó: *“Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).”*

Sobre la finalidad de la figura del desistimiento tácito agrego *“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”* (Resaltado del Despacho).

En otro aparte agrego ***“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a***

¹ Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” (Negrilla fuera del texto original).

Expuestas las razones para el cambio de criterio por parte del suscrito funcionario, por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 2º, lit. b) del Código General Del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en relación con la demanda principal y la acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad que los haya solicitado.** Envíense a través del área que corresponda, las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al ejecutante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandante de los títulos de depósito judicial consignados para el proceso de la referencia en el evento de existir, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

QUINTO: Sin condena ni perjuicios a ningún extremo procesal, aquello por disposición de la norma aludida al inicio de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVASE su oportunidad el expediente por la Oficina de Apoyo Judicial, y regístrese su egreso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106, de fecha 21 de septiembre de 2021, siendo la hora de las 8:00 AM.

Yeimy Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria